

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-615/2021

ACTOR: MIGUEL EDMUNDO
CANDILA NOH

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Miguel Edmundo Candila Noh**¹, por propio derecho, contra la omisión atribuible a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², de dar trámite y resolución al proceso sancionador electoral **CNHJ-YUC-708/2021**, interpuesto por el hoy actor a fin de impugnar el registro de Oscar Brito Zapata como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 03, con cabecera en Mérida, Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo actor o parte actora.
² En lo sucesivo responsable o Comisión.

ANTECEDENTES2

 I. Contexto2

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

 TERCERO. Estudio de fondo9

 CUARTO. Efectos de la sentencia17

RESUELVE18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declara **fundado** el agravio del actor relativo a la omisión y dilación procesal de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver el procedimiento sancionador electoral con número de expediente **CNHJ-YUC-708/2021**.

En consecuencia, se le ordena que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Procedimiento sancionador electoral.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno³, el actor interpuso procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de impugnar el registro de Oscar Brito Zapata como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 03, con cabecera en Mérida, Yucatán.

3. **Ampliación de demanda.** El primero de abril, el actor hizo una ampliación de demanda del procedimiento interpuesto ante la responsable.

4. **Admisión del procedimiento sancionador electoral.** El siete de abril se le notificó al actor vía correo electrónico, la admisión de su medio de impugnación presentado ante la responsable, por lo cual se registró el procedimiento sancionador electoral con número de expediente **CNHJ-YUC-708/2021**, sin que a la fecha se haya resuelto.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El quince de abril, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano de manera personal ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la omisión de dar trámite y resolución al procedimiento sancionador electoral CNHJ-YUC-708/2021.

6. **Turno y requerimiento.** El dieciséis de abril, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-615/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

³ En adelante las fechas corresponderán

7. Asimismo, requirió a la responsable realizar el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

8. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación y admitió la demanda.

9. **Primer requerimiento magistrado instructor.** En atención a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no remitió a esta Sala Regional las constancias del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral requeridas mediante proveído de dieciséis de abril, el magistrado instructor acordó requerir nuevamente dicha documentación.

10. **Cumplimiento al requerimiento.** El veintiséis de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió la documentación mediante la cual da cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor.

11. **Segundo requerimiento de magistrado instructor.** El veintinueve de abril, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA copia certificada de la resolución dictada dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-YUC-708/2021, así como de las constancias de notificación conducentes.

12. **Certificación.** El tres de mayo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que no se recibió promoción, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento dirigidos al presente juicio

dentro del plazo otorgado a la responsable en atención al requerimiento antes señalado.

13. Cierre de instrucción. Con posterioridad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se alega la omisión de dar trámite y resolución por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al procedimiento sancionador electoral interpuesto a fin de impugnar el registro de un candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 03, con cabecera en Mérida, Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

15. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso

b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

17. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la responsable; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver un procedimiento sancionador electoral ante un órgano de justicia intrapartidaria, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁵.

20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que fue el actor quien promovió el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y es de

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

quien alega la omisión y dilación de resolver dicho procedimiento, por lo que es evidente que la omisión le ocasiona una afectación a su esfera jurídica.

21. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶.

22. Definitividad. Es una regla general que ordinariamente antes de acudir a la justicia federal, los actores deben agotar las instancias internas partidistas; sin embargo, en el presente asunto, esta Sala Regional considera que el actor no está obligado a satisfacer el requisito de procedibilidad que se analiza.

23. Al respecto, la Sala Superior ha establecido a través de jurisprudencia y de precedentes, que existen casos excepcionales en los que no es necesario o no es posible agotar la instancia partidista.

24. Véase la jurisprudencia **9/2001** de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

25. En el presente caso se considera que se encuentra una situación excepcional; ello por lo avanzado del proceso electoral federal 2020-2021, además de que, si bien el actor presentó su medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de cumplir con el procedimiento regulado en los artículos 47, 48, 49, apartados f) y g), 49 Bis, 54 y 58 del Estatuto del referido partido político,

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>

lo cierto es que esta Sala Regional no tiene certeza que ya se le haya garantizado acceso a la justicia.

26. Aunado a ello, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no atendió el requerimiento formulado por el magistrado instructor mediante proveído de veintinueve de abril del año en curso.

27. En tal virtud, en el presente asunto se justifica, de manera excepcional, que el inconforme no cumpla el requisito de definitividad.

28. En consecuencia, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

29. La pretensión del actor consiste en que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que resuelva el procedimiento sancionador electoral CNHJ-YUC-708/2021.

30. Su **causa de pedir** la hace consistir en que la responsable no ha dado curso legal y trámite necesario para resolver el medio de impugnación en la instancia intrapartidaria, lo cual vulnera sus derechos político-electorales.

31. Lo anterior, porque ha transcurrido en exceso el tiempo para el trámite correspondiente y desde el cinco de abril dio inicio el proceso electoral 2020-2021, en tanto que la jornada electoral se celebrará el seis de junio, por lo que de no resolver de manera pronta, completa e imparcial se vulneraría el derecho del actor a una tutela judicial efectiva.

32. Además, el no resolver el medio de impugnación por parte de la autoridad partidista, se deja en estado de indefensión al actor, ya que no podrá participar en las campañas electorales y por consiguiente no podrá

hacer efectivo su derecho de ser votado, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

33. Asimismo, el hecho de que la autoridad responsable no haya resuelto el procedimiento sancionador electoral infringe lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, de los Estatutos de MORENA.

34. De lo anterior, esta Sala Regional estudiará de manera conjunta los planteamientos del actor, lo cual no le depara un perjuicio, ya que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷, lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

Marco normativo

35. El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

36. Asimismo, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce este derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

37. Lo expuesto cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la vertiente activa,

⁷ Consultable en: *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

38. Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar.

39. En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

40. Al respecto, en ejercicio de su facultad de autorregulación, MORENA dispuso, en el artículo 47 de su Estatuto, que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

41. El numeral 49 bis del referido ordenamiento establece que la Comisión de Justicia será quien tenga facultades para resolver las controversias entre los miembros de MORENA y/o entre sus órganos, por lo que sus militantes cuentan con el recurso de queja, a fin de denunciar actos contrarios a su normativa.

42. Ese recurso, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de Morena, se compone de las siguientes etapas:

- Presentación de la denuncia.

- En caso de ser admitida, se notificará al órgano o a la persona imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Se exhortará a las partes para que concilien y, de no ser esto posible, se desahogarán las pruebas y alegatos en una audiencia que tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.
- La Comisión puede dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá dictar resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

43. Por su parte, el Reglamento, en su Título Octavo establece las reglas específicas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio; mientras que, en el Título Noveno, las relativas al procedimiento sancionador electoral.

44. Respecto del procedimiento sancionador electoral, previsto en el Título Noveno del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁸ denominado “del procedimiento sancionador electoral”, -el cual resulta aplicable a la queja del actor-, en su artículo 38, dispone que podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de ese instituto político y/o Constitucionales.

45. Dicho procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 39, deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales, a partir de ocurrido

⁸ En adelante se referida como Reglamento.

el hecho denunciado o de que se tenga formal conocimiento del mismo, requiriéndose acreditar esa circunstancia.

46. En la sustanciación del procedimiento sancionador electoral, en términos del artículo 40, todos los días y horas son hábiles, debiéndose computar los plazos y términos de momento a momento, para el caso de estar fijados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

47. De encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, acorde al artículo 41, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la Comisión de Justicia procederá a emitir y notificar el acuerdo de admisión.

48. Sin embargo, al respecto, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal al dictar el juicio SUP-JDC-162/2020, determinó que los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo anterior del Reglamento tenían que emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

49. Así, conforme al escrito de queja, atento lo previsto en el artículo 42, se advirtiera que el responsable es un órgano y/o autoridad de MORENA, la Comisión de Honestidad y Justicia procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado; de no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

50. Si del escrito resulta que el responsable es un protagonista del cambio verdadero, atento a lo ordenado en el artículo 43, la Comisión de Honestidad y Justicia procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas,

manifieste lo que a su derecho convenga; de no presentar contestación a la queja en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

51. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, acorde al artículo 44, la Comisión de Justicia dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

52. Concluidos los plazos, en términos del artículo 45, la Comisión de Justicia, para mejor proveer, podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales, debiendo emitir su resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

Caso concreto

53. En concepto de esta Sala Regional, los agravios planteados por el actor son **fundados**, puesto que la Comisión de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver el procedimiento sancionador de referencia, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento.

54. Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar algunas cuestiones de lo que se expone en el informe circunstanciado:

- Que el siete de abril, la Comisión admitió la queja presentada por el actor.
- Que el diez siguiente recibió el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable.
- Que el dieciséis de abril dio vista a la parte actora con el informe rendido por la autoridad responsable.

- Que el dieciocho de abril recibió la contestación al acuerdo de vista de dieciséis de abril.

55. Asimismo, la responsable adjuntó a su informe circunstanciado el acuerdo de cierre de instrucción dictado el veintitrés de abril, mismo que fue notificado al actor mediante correo electrónico el veinticuatro siguiente.

56. En este orden de factores, esta Sala Regional emitió acuerdo el veintinueve de abril, a través del cual determinó que, dentro del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa ya se había declarado el cierre de instrucción, y que el plazo de cinco días previsto en el Reglamento había fenecido, por lo que requirió a la responsable copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-YUC-708/2021, así como las constancias de notificación correspondientes.

57. De lo anterior, la responsable fue omisa en desahogar el requerimiento que le fuera formulado en tiempo y forma, sin que hasta el momento se advierta el dictado de una resolución.

58. Ahora bien, si del contenido de los artículos 40 y 45 del Reglamento se advierte que en los procedimientos sancionadores electorales todos los días y horas son hábiles y, además, una vez dictada la última determinación por parte de la Comisión, ésta tiene la obligación de dictar resolución en un plazo máximo de cinco días.

59. En consecuencia, la responsable no ha resuelto el procedimiento sancionador electoral sin causa justificada que acredite la dilación procesal, ya que del veintitrés de abril a la fecha ha sido omisa en dictar la resolución respectiva.

60. Por lo anterior, se concluye que la responsable no ha respetado los tiempos establecidos en su propia normativa, contrario a lo que sostuvo al rendir su informe circunstanciado, en el cual manifestó que dicha Comisión había dado trámite y llevado el proceso conforme a los plazos establecidos en el Reglamento.

61. Así, resulta evidente que la Comisión ha excedido el plazo previsto en su normativa partidista para la resolución del procedimiento sancionador electoral.

62. En tal sentido, la responsable incumple con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber cumplido eficazmente su deber de resolver de manera pronta el procedimiento sancionador CNHJ-YUC-708/2021.

CUARTO. Efectos de la sentencia

63. Al quedar acreditada la omisión de la responsable de resolver el procedimiento sancionador electoral promovido por el actor, se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia que:

64. Dicte la resolución correspondiente dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, plazo contado a partir de la notificación de la presente resolución.

65. Hecho lo anterior, la responsable deberá notificar la resolución a la parte actora de manera inmediata e informar a esta Sala Regional el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

66. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

67. Asimismo, se **conmina** a la responsable para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundada** la omisión de resolver el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-YUC-708/2021**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la responsable que, una vez notificada la presente sentencia, resuelva en un **plazo de veinticuatro horas** el referido procedimiento sancionador electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **conmina** a la responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-615/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** a la referida Sala Superior, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JDC-615/2021

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.